

EL PATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO Y SU RELACION CON
EL CONCEPTO EN EL DERECHO ACTUAL

Hugo Hanisch Espíndola
Profesor del Departamento de
Ciencias del Derecho
Facultad de Derecho. U. de Chile.

Los romanos no se ocuparon del patrimonio como institución y en relación a quien lo detente, sino que se limitaron a analizar la suerte de él en los casos de muerte del titular, o los cambios en el estado del sujeto que significaran mutaciones patrimoniales.

En Derecho Romano se designa el patrimonio con multiplicidad de términos como bona, opera, patrimonium, sin que este último término tenga un sentido técnico específico.

Las ley de las XII tablas contenía la primera designación del patrimonio familiar bajo las expresiones res familiaris o familia pecuniaque, lo que significaba potestad y derecho sobre las cosas.

La situación del patrimonio se planteaba a través de las expresadas palabras en forma objetiva y representaba la potestas del pater sobre las personas y bienes que constituían el objeto de esta potestad.

R. Monier explica así el sentido patrimonial sobre el cual se hacía efectiva la potestas: conjunto de bienes pertenecientes a un jefe de familia y que constituye su activo neto familiar. Y agrega: Patrimonio de una persona, en la concepción romana clásica, es el conjunto de bienes que dicen relación con ella bajo la protección del derecho y las expectativas jurídicas de conseguir otras. Complejo de bienes y de expectativas concebidos como radicados en un sólo centro común -el titular- y susceptible de pasarse de una persona a otra. En la edad clásica aparece como un bien estimado en su valor económico con relación al deudor.

El patrimonio consiste en una relación jurídica sobre las cosas, no bastando una simple detentación física. Así decía Ulpiano (D.1.3.41): "Todo el derecho consiste en adquirir o en conservar o en disminuir, o bien sucede que alguien hace algo o alguien conserva la cosa o su derecho, o en qué forma lo enajena o pierde.

Aquí se observan dos elementos importantes: uno que es la movilidad del patrimonio, y otro es que éste está constituido por res ó ius, es decir, lo forman bienes que están jurídicamente unidos al titular del patrimonio y éste consiste fundamentalmente en una complexión basada en los derechos que ligan los bienes con la persona.

Esta unidad se expresa mediante la conversión de todos los elementos que lo forman a una cifra numérica que es representativa de su valor económico.

El jurisconsulto Celso (D.50.16.88) escribe: "Tanto dinero alguien deja, cuanto sea el derecho que tiene sobre sus bienes. Así decimos que alguien tiene 100 áureos, sea que los tenga en predios o en otras cosas semejantes."

El patrimonio para los jurisconsultos estaba constituido por las siguientes cosas:

- a) Cosas corporales, que se perciben de un modo físico, como fundos, casas, dinero, ganado.
- b) Cosas incorporales, que no se pueden percibir y que consisten en derechos, como la herencia, el usufructo, y las obligaciones que de cualquier modo se han contraído.

c) Las acciones por las que reclamamos lo que nos corresponde en derecho.

d) Hay además otras cosas que están en nuestro patrimonio, como las que poseemos de buena fé.

Desde este punto de vista, Gayo decía que las cosas pueden dividirse con un sentido subjetivo entre cosas que están en nuestro patrimonio y cosas que están fuera de nuestro patrimonio (Gai.2.9.): in bonis est. Paulo dice que, cuando se habla de pecunia, se está refiriendo a las cosas que están en nuestro patrimonio. (D.50.16.5).

La valorización de los bienes era una práctica aceptada por los romanos tanto en el orden público como en el privado. Cada cinco años, en la ceremonia del lustrum, los censores establecían el haber de cada ciudadano para las cargas tributarias. En las XII tablas aparece también una clara distinción de los ciudadanos basada en el valor de los bienes que poseían, pues se ordena que el vindex de un asiduus debe ser un asiduus; en cambio, los proletarios pueden tener a cualquiera como vindex. Se llamaba proletarios a aquellos cuyo haber era inferior a mil quinientos ases (Varron).

La riqueza era considerada como una relación entre las deudas y los bienes de los ciudadanos; así Gayo decía (D.50.16.224,1): "Rico es quien tiene bienes suficientes para responder de lo que le pide pagar el actor." El jurisconsulto no mira al aspecto numérico en sí, sino a la potencialidad de solvencia, de manera que los bienes sirvan para satisfacer las deudas en un momento determinado.

Las XII Tablas, en el juicio ejecutivo, señala que a los que han confesado una deuda o han sido condenados a pagar se le concedían 30 días para reunir el dinero para el pago de las deudas de la ejecución.

El jurisconsulto Javoleno decía (D.50.16.83): "No se puede decir que tengan patrimonio los que tienen más deudas que bienes." Y agregaba, refiriéndose a materias fiscales (D.49.14.11): "Se entiende por patrimonio de alguien lo que sobra después de pagadas las deudas."

Los bienes que tiene una persona no consideran una posición estática, sino una dinámica que importa un crecimiento o disminución proveniente del flujo de adquisiciones, enajenaciones, de obligaciones que se contraen y pagos

liberatorios, lo que se expresa de un modo numérico a través de una suma de dinero, en que debe considerarse la rebaja de las deudas.

La vinculación de las deudas con los bienes emana en Roma de la ley Patelia Papiria (428.a.u.c.), que disponía: "Los bienes del deudor están afectos a las deudas de dinero, y no el cuerpo del deudor."

Esta ley es el punto de partida de la separación entre la responsabilidad de la persona física y la responsabilidad patrimonial. El desarrollo de esta doctrina corresponde especialmente a los pretores.

El sujeto natural del patrimonio en derecho roma no es el sui iuris que es el varón libre, ciudadano romano y jefe de familia. Las personas sometidas a su potestad como la mujer in manu, los hijos alieni iuris bajo patria potestad, no tienen posibilidad de tener un patrimonio, pues el poder del padre absorbe la personalidad de los hijos. La mujer sui iuris también tiene patrimonio (Gai.3.84).

Para que puedan ser considerados patrimoniales, los bienes deben ser enajenables a título singular. El patrimonio en sí no puede ser objeto de enajenación universal por acto voluntario inter vivos, pero es transmisible por herencia o por la enajenación forzada en caso de insolvencia, mediante el procedimiento de la bonorum venditio. Con todo, hay actos que -por cambiar el status de la persona- acarrear la enajenación del patrimonio, como la conventio in manum y la adrogación, si bien la transferencia sea sólo del activo, pues las deudas se extinguen por pérdida de capacidad.

El patrimonio está unido al sujeto y los juriconsultos en ninguna parte lo consideran como universalidad, en vida del titular, sino que es su actividad jurídica que se proyecta sobre el campo económico. Sólo al morir el sujeto y en los casos de insolvencia para su traspaso al bonorum emptor se considera una universalidad.

El patrimonio entre los romanos no es ni bien ni derecho; es sólo una denominación complectiva para indicar la suma de relaciones jurídico-económicas que forman el haber de una persona. Cada persona tiene un solo patrimonio, y no se concibe la multiplicidad de patrimonios en un sujeto; por el contrario, el patrimonio es absorbente y si alguien adquiere otro patrimonio, como en la herencia, de

inmediato se confunde con el del sujeto adquirente y se absorve en su propio patrimonio.

Para el pensamiento romano no existía una consideración abstracta del patrimonio, ni constituía un derecho, si no sólo el activo real y líquido como lo indica Paulo , (D.50.16.39): "El patrimonio de alguien es lo que queda una vez deducidas las deudas." Según los romanos, el patrimonio tiene un nacimiento, desarrollo y extinción semejante a la vida del hombre. Aunque el hombre es libre para disponer de los bienes que integran su patrimonio y para contraer deudas que lo graven, sin embargo, el derecho y los pretores establecieron normas y medidas para proteger a los terceros en contra de los actos que signifiquen una disminución del haber que sea perjudicial al interés de los acreedores y de los derechos de ciertos herederos.

Esta posición, inicialmente romana, fue objeto de concepciones doctrinarias en el derecho moderno, las que se diseñarán brevemente.

Federico Carlos von Savigny sostiene que el patrimonio es una potestad sobre los bienes y en relación a la actividad limitada de los terceros que se obligan con el titular. De esta manera no cambia el primitivo concepto romano ni lo transforma en un atributo subjetivo; antes bien, esta potestad parece emanar exclusivamente del derecho positivo. Mediante una doble especie de derechos, propiedad y obligaciones, es el poder de que está investida una persona fuera de los límites naturales de su propio ser y lo que constituye su patrimonio, y el conjunto de instituciones jurídicas que a él se refieren constituye el derecho patrimonial. El modo cuantitativo de concebir los bienes, sin el cual no sería posible tratar de un modo completo el derecho, se basa en el concepto de valor que reduce a un elemento común las diversas especies que componen el haber expresándolo mediante una suma de dinero.

El derecho de una concepción sistemática del patrimonio se debe a la investigación contenida en el manual sobre el Código de Napoleón, editada en Heildelberg en 1808 por Zacharias von Ligenthal, quien expresa: "Con la reunión de los derechos reales y de crédito, como además de otros derechos valorizables en dinero que pertenecen a una persona, se tiene el concepto del patrimonio de una persona. Y por ello los derechos indicados no son considerados como singulares, sino que están unidos en una unidad ideal, una universitas

de derecho, que pertenece al mismo sujeto." De aquí nace el concepto ulterior, cuando esta unidad puede ser separada de su sujeto originario y la universitas como tal puede ser transferida a otro. Con la eliminación de la prisión por deudas en el derecho moderno se introduce el de la ejecución forzada sobre los bienes, la quiebra y todo lo referente a ella. Todas las obligaciones que tiene una persona en cuanto consisten en dinero, o sean valorizables en dinero, gravan el patrimonio del deudor. Cuando el deudor muere, su masa hereditaria está gravada, en beneficio de los acreedores, aún cuando no exista heredero. El patrimonio es uno para cada persona y en caso de muerte se fusiona con el del heredero, salvo los casos en que la ley modifica este principio. Otro principio que se deduce de este concepto es que el patrimonio del deudor constituye la garantía común de sus acreedores y todos ellos tienen igual derecho, salvo que expresamente se les haya conferido una causa de prelación. Además los acreedores están autorizados para ejercitar a nombre del deudor, todos los derechos suyos que pertenezcan a su patrimonio.

Se llama realmente patrimonio lo que resta después de sustraer el activo del pasivo, con lo que retoma la antigua idea romana.

Ludwig Enneccerus niega la existencia de un derecho sobre el patrimonio. El patrimonio como un todo, como conjunto de derechos, no es en principio objeto de derechos. Los derechos de usufructo o de disfrute legal no se han de configurar como derechos sobre las partes singulares del mismo. En cambio, el patrimonio en su conjunto puede ser considerado como objeto del derecho de herencia.

El patrimonio constituye una unidad que se basa en la circunstancia de que todos los derechos competen al mismo sujeto. Esta unidad no puede alterarla a su arbitrio el titular del patrimonio, ni siquiera cuando, por ejemplo, siendo comerciante individual, separa en la contabilidad el patrimonio mercantil y lo administra independientemente. De la unidad resulta que la agregación o aumento de cosas singulares o la enajenación de algunas de ellas modifican la extensión, pero no la identidad del patrimonio.

En derecho alemán el negocio jurídico sirve para realizar modificaciones entre dos masas patrimoniales. Bajo este aspecto muchos negocios jurídicos pueden designarse como atribuciones patrimoniales. Atribución es todo negocio en cuya virtud alguien procura a otro un beneficio pa

rimonial, como en el caso del lucro cesante, o bien en caso que evite una pérdida patrimonial, como en el daño emergente. La atribución patrimonial no existe cuando pasa a alguien un derecho carente de valor económico.

Biondo Biondi sostiene que sobre el patrimonio no hay un derecho único, por lo que no hay propiedad sobre él, sino que existen tantos derechos como cosas singulares se contengan en el patrimonio. El patrimonio no es una universalidad de derecho, o sea una concepción jurídica que supere las entidades singulares que lo componen. También considera que hay personas que carecen de patrimonio, porque carecen absolutamente de bienes. Cada hombre tiene la posibilidad de tener un solo patrimonio, pero no por tener una capacidad especial para ello, sino porque tiene capacidad de adquirir cada uno de los bienes singulares que integran el patrimonio. Sólo en caso de muerte se considera el patrimonio como una universalidad en razón de que el complejo de relaciones jurídicas del causante pasa a los herederos. Cuando la ley establece que todos los bienes de una persona responden de todas sus deudas, no mira el complejo del patrimonio como unidad, sino la liquidación de cada uno de los bienes; y la masa es considerada como una suma numérica y no como una unidad de todos los bienes. Para los fines de los impuestos fiscales progresivos, el patrimonio no es una unidad, sino sólo una suma de valores sobre la que se calcula el impuesto.

En Francia, el tratado de Aubry et Rau establece una concepción subjetivista del patrimonio. Para estos autores, la idea del patrimonio es un corolario de la idea de la personalidad y además constituye una idea puramente intelectual; de manera que el patrimonio y los bienes que lo constituyen son elementos diversos. Ellos sostienen que la teoría pura del patrimonio comprende todos los bienes indistintamente, aún los derechos innatos y que hoy día se llaman derechos de la personalidad. Todo ser humano tiene un patrimonio y aún las penas que afectan a los bienes, como la confiscación, no suprimen la personalidad y por tanto no impiden tener patrimonio. De ello resulta que toda persona tiene patrimonio de un modo necesario aunque carezca de bienes y de deudas. El patrimonio es inalienable por acto entre vivos y no se pierde por prescripción. Sobre el patrimonio hay un derecho de propiedad y, como en el desarrollo de éste varía su contenido durante el transcurso de la vida del individuo, por tal razón se habla de la fungibilidad de los elementos del patrimonio, y se considera la existencia de una subrogación real

de los bienes que lo integran. Para la defensa del patrimonio en esta doctrina se crean dos acciones no configuradas como tales en la legislación que son la *in rem verso* y una acción reivindicatoria general para reivindicar el patrimonio. Esta doctrina ha sido criticada por F. Geny como inútil y contraria a la técnica jurídica.

Planiol y Ripert conciben el patrimonio como el conjunto de derechos y de cargas de una persona apreciables en dinero, consideradas como formando una universalidad de derecho. El patrimonio constituye, en consecuencia, una universalidad abstracta diferente de los bienes y deudas que lo componen. Estos pueden cambiar, disminuir, desaparecer enteramente, pero no el patrimonio, que permanece siempre el mismo durante toda la vida de la persona. Según estos autores la teoría moderna del patrimonio mira a una universalidad que reposa sobre el destino común de los elementos que lo componen, o sea, un conjunto de bienes y de deudas unidas inseparablemente, porque están afectas a un fin económico, de tal modo que su liquidación no haga sino aparecer su valor activo neto.

En el Código Civil Argentino se encuentra la incorporación del concepto expreso del patrimonio en la legislación. Así, el artículo 2.312 de dicho cuerpo legal dice: "Los objetos inmateriales susceptibles de valor e igualmente las cosas se llaman bienes. El conjunto de bienes de una persona se llama su patrimonio. "El comentario indica que se considera una *universitas iuris*, pero que puede ser transformado en *universitas facti* por voluntad del propietario.

El Código Civil de la República de Chile no contempla una concepción del patrimonio, sino que sólo se limitó a establecer una regla sobre la prenda general en favor de los acreedores sintetizada en los términos del artículo 2.465 : "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor sean presentes o futuros, exceptuándose sólo los no embargables."

Por su parte, la Corte Suprema de la República de Chile ha formulado una concepción descriptiva en una sentencia en los siguientes términos: "El patrimonio en su concepto primario configura una universalidad jurídica, en cuya estructura visible puede haber activo y pasivo: aquel que está formado por los derechos pecuniarios que le pertenecen, ya sean personales (llamados también de crédito) o derechos reales; y este último, que involucra el conjunto de sus obligaciones. Esta universalidad, como entidad abstracta es independiente de la existencia específica de los bienes y de las deudas que lo for

man. Así, tanto los unos como las otras pueden sucederse o sustituirse por otros bienes y otras deudas; pueden éstas ser superiores a aquéllos (casos de insolvencia) y aún suele ocurrir que no haya ni bienes ni deudas, bastando para el objeto la posibilidad de adquirirlos y de contraerlas: es el evento del patrimonio del que acaba de nacer. Y esta es su característica esencial, que consiste en que tenga una existencia distinta e independiente de los bienes y las deudas que lo componen. Es asimismo la razón de ser de la institución del patrimonio, puesto que de esta manera, entre otras aplicaciones, tiene cabida la responsabilidad patrimonial del deudor, sin menoscabo o entorpecimiento para la libre circulación de cada uno de sus bienes y de sus deudas, bien sean presentes o futuros." (R.D. y J., T. 54, 2.1, p. 103, 1957).

En resumen, se puede destacar que el patrimonio como creación romana, no fue un derecho, sino una configuración complectiva del hecho de tener bienes. En ciertas legislaciones modernas se ha pretendido encontrar un derecho universal o universitas iuris, a veces como atributo de la persona humana. Estas últimas creaciones no explican dentro del marco jurídico la estructura y funcionamiento del patrimonio, dando lugar a críticas en especial por constituir una expresión abstracta marginada de las normas del derecho positivo.